

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño
Estado No. 046

AUTOS dictados el día 08/04/2021, que se notifican a las partes por ESTADOS en la presente fecha:

RAD. No.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUA.
2020-00025-00	VERBAL	DIANA NATALY YAMA TOBAR Y OTRA	COOPERATIVA SUPERTAXIS DEL SUR S. A. Y OTROS	1
2020-00053-00	VERBAL	CARLOS MAURICIO NARVÁEZ GÓMEZ Y OTROS	COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA Y OTRO	1
2021-00024-00	EJECUTIVO	SIMTECOL LTDA.	ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDIGENAS DE LOS PASTOS	1
2021-00024-00	EJECUTIVO	SIMTECOL LTDA.	ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDIGENAS DE LOS PASTOS	1

Se fija en la página de la Rama Judicial, a partir de las 7:00 a.m.

Fecha: viernes 09 de abril de 2021



NEIDA BASTIDAS CABRERA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño

LIBRO DIARIO

No. RAD.	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO
2020-00025-00	VERBAL	DIANA NATALY YAMA TOBAR Y OTRA	COOPERATIVA SUPERTAXIS DEL SUR S. A. Y OTROS	08/04/2021	ORDENASE agregar al expediente el escrito de Contestación a la demanda, con formulación de Excepciones de Mérito y contestación al Llamamiento en Garantía, presentado por la COMPAÑÍA DE SEGUROS ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a través de su apoderado judicial y una vez conformada la litis por pasiva, secretaría dará cuenta para lo pertinente.
2020-00053-00	VERBAL	CARLOS MAURICIO NARVÁEZ GÓMEZ Y OTROS	COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA Y OTRO	08/04/2021	ORDENASE agregar al expediente el escrito de contestación al Llamamiento en Garantía, junto con sus anexos, presentado por la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS, a través de su apoderado judicial, una vez ejecutoriada la presente providencia, secretaría dará cuenta para lo pertinente.
2021-00024-00	EJECUTIVO	SIMTECOL LTDA.	ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDIGENAS DE LOS PASTOS	08/04/2021	LIBRAR mandamiento de pago en contra la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDIGENAS DE LOS PASTOS, con NIT 8140004121-4 representada por el señor JACKSON ALEXANDER CUASPUD DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.088.650.052 como PRESIDENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, conforme certificación expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior que se aporta, quien dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, de acuerdo a los términos previstos el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, deberá cancelar a favor de la sociedad SIMTECOL LTDA, con NIT 900310920-6 representada por el señor JAVIER HERNANDO CASTRO BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.135.524 expedida en Cali.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Ipiales – Nariño

LIBRO DIARIO

2021-00024-00	EJECUTIVO	SIMTECOL LTDA.	ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDIGENAS DE LOS PASTOS	08/04/2021	Resuelve Medida Cautelar.
---------------	-----------	----------------	--	------------	---------------------------



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, ocho de abril de dos mil veintiuno

Referencia: VERBAL No. 5235631030022020 – 00025 - 00

Demandante: *Diana Nataly Yama Tobar*
Dianny Valentina Narváez Yama

Demandado: *Cooperativa Supertaxis del Sur S. A.*
Compañía de Seguros Axa Colpatria
Jorge Eliecer Samudio Hidalgo
Jorge Alberto Gallardo Ocaña

Teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia se encuentra pendiente conformar la litis por pasiva, habrá de ordenarse agregar al expediente los escritos de Contestación a la demanda, formulación de excepciones de mérito y contestación al llamamiento en Garantía de la COMPAÑÍA DE SEGUROS ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a través de su apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1.- ORDENASE agregar al expediente el escritos de Contestación a la demanda, con formulación de Excepciones de Mérito y contestación al Llamamiento en Garantía, presentado por la COMPAÑÍA DE SEGUROS ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a través de su apoderado judicial y una vez conformada la litis por pasiva, secretaría dará cuenta para lo pertinente.

2.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado RICARDO VELEZ OCHOA, portador de la T. P. No. 67.706 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la COMPAÑÍA DE SEGUROS ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:



EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4185556b672c65a34ad92726b40054bf20d62d537facfbd26e6dff5870d2bddf

Documento generado en 08/04/2021 02:30:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales, ocho de abril de dos mil veintiuno

Referencia: VERBAL No. 5235631030022020 – 00053 - 00

*Demandante: Carlos Mauricio Narváez Gómez
Ángela Johana Narváez Morales
Christian David Narváez Estrada
Danny Mauricio Narváez Morales
Diana Sofía Narváez Morales
Liliana del Rosario Estrada Betancourt*

*Demandados: Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda.
Jaime Oswaldo Quistanchala*

Para los efectos legales pertinentes, ordenase agregar al expediente el escrito de contestación al Llamamiento en Garantía, junto con sus anexos, presentado por la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS, a través de su apoderado judicial, una vez ejecutoriada la presente providencia, secretaría dará cuenta para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

ORDENASE agregar al expediente el escrito de contestación al Llamamiento en Garantía, junto con sus anexos, presentado por la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS, a través de su apoderado judicial, una vez ejecutoriada la presente providencia, secretaría dará cuenta para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO.

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**5eb5f5f525d522013dcb2167d7d56531185dfc2fa9af1743a449
78042adaa81f**

Documento generado en 08/04/2021 02:30:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

IPIALES NARIÑO

Ipiales, ocho de abril de dos mil veintiuno.

Referencia: Ejecutivo singular No. 5235631030022020-00024-00
Demandante: SIMTECOL LTDA
Demandado: ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDIGENAS DE LOS PASTOS.

Secretaria da cuenta de la demanda ejecutiva singular que en reparto ha correspondido a este Despacho Judicial, por la cual, por conducto de apoderado judicial, la sociedad SIMTECOL LTDA, con NIT 900310920-6 representada por el señor JAVIER HERNANDO CASTRO BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.135.524 expedida en Cali, deprecia mandamiento de pago por una suma líquida de dinero contenida en un pagaré en contra de la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDIGENAS DE LOS PASTOS, con NIT 8140004121-4 representada por el señor JACKSON ALEXANDER CUASPUD DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.088.650.052 como PRESIDENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, conforme certificación expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior que se aporta.

En ese orden, corresponde al Juzgado proceder con el análisis respectivo a fin de establecer si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como título ejecutivo base de recaudo, la parte demandante presenta el pagaré sin número, de fecha 30 de septiembre de 2020.

1°.- El título valor donde se encuentra inserta la obligación demandada, reúne los requisitos que exige la normatividad sustantiva comercial para su creación, artículos 621, 651, 709 y siguientes del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 671 y siguientes ibídem. Además, la acreencia contenida en éste satisface las exigencias instituidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el documento proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra (principio de autenticidad de firmas, artículo 793, Código Mercantil), por consiguiente, el título quirografario antes mencionado, tiene fuerza ejecutiva, siendo instrumento idóneo para obtener el pago coercitivo de las cantidades determinadas de dinero más los intereses pactados. Se resalta que únicamente se pactaron intereses de mora.

2°.- Según se indica en la demanda, respecto del título valor la asociación demandada adeuda como capital la suma de \$ 190.424.916.00, más los intereses correspondientes encontrándose de plazo vencido

3° Se informa el origen del título valor, corresponde a un saldo de dinero adeudado por la Asociación demandada a la sociedad demandante origen de un contrato en el cual proveyó de varios tipos de alimentos, de donde se desprende que ninguna relación directa tenía la sociedad demandante dentro del contrato interinstitucional respecto del que se afirma se provee de alimentos. Razón por la cual dicho título valor no tiene como antecedente ningún contrato que

permita establecer la competencia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo de la competencia de la jurisdicción ordinaria asumir el conocimiento, acto que hoy nos ocupa.

3°.- El libelo introductorio a través del cual se da origen a esta controversia, lo integran todos y cada uno de los condicionamientos formales establecidos para estos actos de parte en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; acto de postulación que se ha presentado con sujeción a lo normado por el artículo 89 del Texto ídem.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 del 2020, en su artículo 5, presume la autenticidad del poder, sin necesidad de presentación personal, firma digital o manuscrita, sino únicamente con la antefirma acompañada del respectivo correo electrónico del apoderado judicial, tal como ocurre en la presente situación.

De igual manera el artículo 6 ibídem autoriza la presentación de la demanda por mensaje de datos así como también sus respectivos anexos y los títulos ejecutivos, sin necesidad de aportar y/o exigir los documentos de manera física.

4°.- Los factores subjetivo, objetivo y territorial otorgan competencia al Despacho para conocer, tramitar y decidir el litigio que aparece diseminado en la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR mandamiento de pago en contra la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES INDIGENAS DE LOS PASTOS, con NIT 8140004121-4 representada por el señor JACKSON ALEXANDER CUASPUD DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.088.650.052 como PRESIDENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, conforme certificación expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior que se aporta, quien dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, de acuerdo a los términos previstos el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, deberá cancelar a favor de la sociedad SIMTECOL LTDA, con NIT 900310920-6 representada por el señor JAVIER HERNANDO CASTRO BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.135.524 expedida en Cali, la siguiente suma de dinero:

Por el pagaré de fecha 30 de septiembre de 2020, la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 190.424.916.00) por concepto de capital, más los intereses moratorios en cuantía de una y media veces el interés bancario corriente, desde el 1 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, y por los intereses corrientes conforme lo solicitado a partir del 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

2°.- NOTIFICAR este proveído a los sujetos del proceso así: Por estados al ejecutante de acuerdo a lo estipulado por el artículo 295 del Código General del Proceso y en forma personal a la parte ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

En el acto de la notificación personal al demandado, se le advertirá que dispone de diez (10) días siguientes a dicha comunicación, para proponer excepciones o ejercer el medio de defensa que estime conveniente. Se le remitirá como mensaje de datos copias de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería en calidad de endosatario al cobro dentro del presente proceso, al abogado Héctor Danilo Pantoja Estrada, identificado con la cédula de ciudadanía N° 87.068.688 expedida en Pasto, abogado que afirma portador de la Tarjeta Profesional 208.163 del Consejo Superior de la Judicatura, de la sociedad SIMTECOL LTDA representada por el señor JAVIER HERNANDO CASTRO BURBANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.135.524 expedida en Cali, con las facultades que tal condición le otorga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO

Firmado Por:

**EDMUNDO VICENTE CAICEDO VELASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3923f338690f8aa4e9bd5a66d79d26e458d14d2a24215aff0e821c5094be8b3

Documento generado en 08/04/2021 07:07:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**